

POLÍTICA *VERSUS* RELIGIÓN. INTERESES ENFRENTADOS ALREDEDOR DE LA PRESENCIA EXTRANJERA EN LA ESPAÑA DEL ANTIGUO RÉGIMEN (MÁLAGA, SIGLO XVII)*

LORENA ROLDÁN PAZ

RESUMEN

Debido al pragmatismo político que, inducido por la fuerza de los acontecimientos, desarrolló la monarquía hispano-moderna, ésta, fervorosa valedora del paradigma cristiano-católico, hubo de admitir, sin embargo, la estancia en sus reinos de herejes extranjeros. Aquella concesión a la heterodoxia provocó efectos ambivalentes: si, por una parte, atizó acres repulsas entre los sectores más tradicionalistas de la sociedad –como el Santo Oficio–, también creó un ambiente propicio para el conocimiento del *otro*, despojado de cualquier ropaje estereotipado y malicioso, así como para el florecimiento de sentimientos de tolerancia. En el presente artículo analizamos cómo afectó el fenómeno a Málaga, cuyas características geoeconómicas determinaron que contara con una populosa colonia de foráneos.

ABSTRACT

Due to pragmatism that, induced by the force of historic events, developed hispanic modern monarchy, this one, fervent protector of catholicism, however, had to admit heretic people staying in its territory. That concession to heterodoxy caused ambivalent effects: on the one hand, it was repulsed by the most traditional organisms of the society –like the Inquisition–, on the other, it created a propitious atmosphere for the knowledge of the *other*, devoid of stereotypes, in addition to favour tolerant feelings. In this article we analyze how the phenomenon affected to Malaga, whose geographic and economic characteristics caused that lots of foreigners lived in the city.

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación BHA2003-09505-C03-02, financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

1. INTRODUCCIÓN

Erigida en 1478 con el firme designio de perseguir la herejía y, con el transcurso de los años, cualquier forma de disentimiento que contraviniera la ortodoxia cristiano-católica, la Inquisición española descubrió en los extranjeros que arribaban a aquellas regiones sujetas a su jurisdicción un potencial frente de lucha, al cual prestó especial atención durante buena parte de sus más de tres siglos en vigor¹. La habitualidad de estos foráneos con respecto a los movimientos reformadores propagados por la Europa del Quinientos –hacia los que, en consecuencia, no experimentaban la fanática aversión suscitada entre los españoles y a los cuales algunos acababan sucumbiendo–, así como el menor celo que demostraban en la observancia de los preceptos religiosos, cuando no su pertenencia a estados donde, con carácter oficial, habían triunfado estas corrientes cismáticas, hicieron de los forasteros un grupo particularmente sospechoso en lo espiritual, pero a la vez inspirador de las más acérrimas suspicacias en virtud de la condición de *extraños* de sus miembros e, incluso, de enemigos de la nación, máxime cuando el *descarriamiento* confesional se entendió como un ataque frontal contra los propios cimientos políticos de la monarquía.

De este modo, mientras la población autóctona apenas propendió hacia el protestantismo –y menos todavía desde la erradicación de los focos luterano-erasmistas de Valladolid, Sevilla y Valencia entre finales de la década de los cincuenta y comienzos de los setenta²–, quienes venían de fuera dieron

1. Desde un punto de vista geográfico, el Santo Oficio estaba facultado para intervenir en todos los lugares alojados bajo la órbita del poderío hispano, si bien varios de ellos permanecieron exentos como resultado de férreas resistencias a su implantación, como sucedió en Nápoles, el Milanesado y los Países Bajos. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Los judeoconversos en la España moderna*, Madrid 1993, 25.
2. GARCÍA CÁRCEL, R. y MORENO MARTÍNEZ, D.: *Inquisición. Historia crítica*, Madrid 2001, 268-75. El profesor J. Contreras achaca el escaso eco de la causa protestante dentro de los contornos hispánicos a la efectiva acción combinada del Tribunal de la Fe, de la Iglesia y de la Justicia ordinaria, auspiciando ello, por un lado, el adiestramiento de la cristiandad en el catolicismo redefinido y robustecido en Trento, gracias a las tareas catequísticas y coactivas a manos de párrocos, predicadores y agentes inquisitoriales; por otro, la difusión de una precisa imagen dual del extranjero, conforme a la cual éste aparecía como un adversario en el orden religioso y en el temporal. Cf. CONTRERAS, J.: *Historia de la Inquisición española (1478-1834). Herejías, delitos y representación*, Madrid 1997, 38-9. PÉREZ VILLANUEVA, J. y ESCANDELL BONET, B. (dirs.): *Historia de la Inquisición en España y América. El conocimiento científico y el proceso histórico de la Institución (1478-1834)*, vol. I, Madrid 1984, 879-80. M. Jiménez Monteserín, al explicar esta débil aceptación, arguye igualmente la fuerte descalificación social de que eran objeto los que, procedentes del exterior, simpatizaban con el luteranismo y demás idearios afines.

bastante más trabajo a los inquisidores por sus convicciones heterodoxas, al margen de que en su procesamiento mediaran asimismo otros factores, junto con los doctrinales: pensamos en el influjo ejercido por el sentir xenóforo de la sociedad, en la conceptualización de estos *visitantes* como agresores que pretendían atacar a la Corona, y, por qué no, en motivos crematísticos, concretamente, el deseo de apaciguar las exiguas arcas inquisitoriales con pingües confiscaciones.

Procurando interceptar la penetración de ideas *peligrosas*, el Santo Oficio, en colaboración con otros organismos del reino, se aprestó a extremar el control de los puertos litorales y de las áreas fronterizas o próximas a los centros de irradiación herética, posando sus avizores ojos sobre las operaciones mercantiles, los desplazamientos humanos interestatales y, en definitiva, sobre aquellas actividades susceptibles de funcionar como vehículo transmisor de la heterodoxia. Abundaron entonces los juicios contra franceses, holandeses... , a quienes se imputaban actos expresivos de su divergencia del credo estatuido y su adhesión, no siempre explícita ni tampoco inequívoca, a la variada gama de *corpus* dogmáticos fraguados en la Reforma y en la atmósfera de efervescencia ideológico-espiritual que impregnaba las tierras europeas del siglo XVI³. Sobre ellos, además, se desplegó a menudo una violencia punitiva cruenta, más exacerbada que la practicada con los nativos, probablemente porque, en estos casos, a la finalidad ejemplarizante y disuasoria buscada con una sentencia atroz, había de añadirse esa repugnancia y recelo que, en gran medida por efecto de la Contrarreforma, despertaban entre los de aquí las gentes de otras nacionalidades⁴. Como cabía esperar, semejante rigor levantó no pocas quejas,

JIMÉNEZ MONTESERÍN, M.: "Los luteranos ante el tribunal de la Inquisición de Cuenca, 1525-1600", *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes. I Symposium Internacional sobre la Inquisición Española. Cuenca 25-30 Sept. 1978*, Madrid 1980, 712.

3. Domeñada por lo que H. Ch. Lea designó "hiperestesia de la ortodoxia", especialmente tras la celebración del Concilio tridentino, la Inquisición arrastró en ocasiones hasta sus cárceles secretas a individuos que, en otros tiempos, hubieran sido reputados como rectos devotos, de la misma manera que, con frecuencia, la acusación de abrazar las tesis de Lutero recayó sobre quienes no atañía, recurriéndose a ella un tanto indiscriminadamente, quizá como *reacción simplificadora* al clima de confusión imperante por los innumerables puntos de confluencia y la simultaneidad cronológica existente entre los postulados gestados en ese contexto de renovación. LEA, H. CH.: *Historia de la Inquisición española*, vol. III, Madrid 1983, 214-23. GARCÍA CÁRCEL, R. y MORENO MARTÍNEZ, D.: *op. cit.*, 256-68.
4. Valga como ilustrativo de lo comentado el siguiente dato: la totalidad de las cuarenta y siete relajaciones por luteranismo dictadas en Aragón en 1546-1574 correspondió a forasteros. GARCÍA CÁRCEL, R. y MORENO MARTÍNEZ, D.: *supra*, 269. Según H. Kamen, basándose en las noticias suministradas por I. Reguera, el joven inglés de ascendencia flamenca John Track fue el primer protestante extranjero condenado a la hoguera, pereciendo, víctima de las llamas, en Bilbao, en mayo de 1539. KAMEN, H.: *La Inquisición española*.

muchas de ellas sostenidas por los diferentes embajadores, y la relaciones con otras potencias no pudieron sino resentirse, repercutiendo esto negativamente en las distintas esferas de la vida nacional.

Sin embargo, también es cierto que, bajo determinadas circunstancias, el aparato inquisitorial debió *templar* la dureza de sus procedimientos, a instancias del poder político y compelido por una perentoria *razón de estado*, la cual, con el inicio de la decimoséptima centuria y dentro un ambiente de pesimismo y cansancio generalizados, corolario de los problemas geopolíticos finiseculares, inducía a adoptar actitudes más pacíficas y flexibles, a serenar el ánimo triunfalista y belicoso del reinado anterior –Felipe II–, en pos de la prosperidad de la república⁵. En lo que a nosotros concierne ahora, ese *viraje* significaba *sacrificar* parcialmente el sólido régimen de intolerancia desarrollado por la monarquía y compatibilizar la salvaguardia del catolicismo con el mantenimiento de los vínculos comerciales allende nuestras fronteras, tratos esenciales para el florecimiento de la economía y uno de los campos más seriamente dañados por la implacable intransigencia hispana.

La Paz de Londres de 1604 constituirá, sin duda alguna, un hito en este sentido, al regular solemnemente un *status* de indemnidad con el cual respaldar a aquellos súbditos de Inglaterra no católicos que se trasladaban hasta España para atender diversas transacciones. No obstante, esta concesión, lejos de ser enteramente novedosa, contaba con tres precedentes inmediatos. El primero de ellos data de 1575, momento en que se producen dos acontecimientos básicos para lo que relatamos: por una parte, la promulgación, desde la Suprema, de una carta acordada el 19 de abril, a través de la cual el Consejo inquisitorial, *presionado* por el de Guerra y por las fuerzas locales, limitó la –hasta ese instante– briosa represión emprendida por sus tribunales contra los foráneos, autorizando su *labor correccional* únicamente cuando esos herejes delinquieran en los territorios de *su Majestad*, y no si habían transgredido la legalidad religiosa en sus respectivas patrias de origen o en otros espacios⁶; junto a esta norma, hacia fines de dicho año, el duque de Alba y el embajador

Una revisión histórica, Barcelona 2005, 101. REGUERA, I.: *La Inquisición española en el País Vasco (el tribunal de Calahorra, 1513-1570)*, San Sebastián 1984, 145.

5. PÉREZ VILLANUEVA, J. y ESCANDELL BONET, B. (dirs.): *op. cit.*, 709-10. Se hallará una cabal monografía sobre las directrices que guiaron la actuación internacional con Felipe III en: GARCÍA GARCÍA, B. J.: *La Pax Hispánica. Política exterior del duque de Lerma*, Leuven 1996.
6. Prevalcieron, así, los criterios de los dignatarios civiles por encima de los defendidos por los inquisidores, notoriamente más radicales: para ellos, bastaba un indicio herético, por ínfimo y remoto que resultara, para incoar las pertinentes averiguaciones, rechazando cualquier cortapisa geográfica y temporal. PÉREZ VILLANUEVA, J. y ESCANDELL BONET, B. (dirs.): *op. cit.*, 707 y 877.

anglosajón lord Cobham concertaron una serie de generosos privilegios para los negociantes provenientes de la nación del diplomático que llegaban a la Península Ibérica, a quienes se dispensó una amplia inmunidad frente a las arremetidas del Santo Oficio⁷. Genuino y directo antecedente del mencionado tratado de 1604 –al cual se incorporó en bloque–, el pacto de 1575 hemos de contextualizarlo en un *paréntesis* de relativa calma, de cooperación dentro de las crecientes *tiranteces* anglo-españolas, claramente patentes en el conflicto de 1569-1573 y transformadas en ruptura abierta a partir de 1585, una etapa, este último tercio del siglo aproximadamente, muy delicada para la hegemonía hispánica en el mundo y para su estabilidad en el interior, lo que, como insinuábamos arriba, empujaba a tomar decisiones de urgencia, acaso levemente distanciadas de los rígidos ideales, mas eficientes a corto plazo e indefectibles para frenar las acuciantes dificultades.

No mucho después de ese convenio y de los peculiares otorgamientos en él incluidos, volvió a evidenciarse, en 1597, una excepcionalidad parecida, ahora en favor de la Hansa, intuimos que en respuesta al descenso del comercio exterior, trastornado por los reveses de la época, y que en el escenario noratlántico no dejaban opción al respiro: la hostilidad con Inglaterra, los disturbios en los Países Bajos, el corso, la piratería... Ansiando aminorar las nocivas secuelas de estas perturbaciones, sobre todo para el tráfico ultramarino, se decretó no interrogar acerca de sus creencias a los tripulantes de los buques hanseáticos que, repletos de mercaderías, fondearan las aguas peninsulares. Asimismo, ni las naves, ni las cargazonas en ellas transportadas, serían con-

7. Tal protección quedó perfilada en un conjunto de estipulaciones, unas, las más restrictivas, propuestas por la Inquisición, y otras, más suaves, donde subyacía el dictamen moderador del rey y sus consejeros. De forma sintética, ese clausulado puede condensarse en cuatro artículos elementales: 1) el temido Tribunal sólo procesaría a los ingleses por sus crímenes perpetrados en las circunscripciones españolas; 2) a lo largo de su estancia en ellas, se les prohibía atentar, ya de obra o de palabra, contra el dogma oficial, y tampoco se permitía que poseyeran libros de *desviado* contenido; 3) no estaban obligados a acudir a las iglesias, pero, de entrar en un templo, habían de mostrar acatamiento y realizar las reverencias acostumbradas al Santísimo Sacramento, al igual que si se topaban con él en la calle, aunque, en el supuesto de no querer hacerlo, disponían de un par de alternativas: cobijarse en una casa o mudar su rumbo hacia otra vía; 4) sobrevenido el trance de caer atrapados en las redes inquisitoriales, se les secuestrarían exclusivamente sus haciendas, no las propiedades de otros que los reos tuvieran a su cargo. Completando estas ventajas, el soberano prometió desembargar los bienes incautados a los presos vasallos de la *potencia amiga* y a liberar a sus marineros arrestados por la Inquisición. GÓMEZ-CENTURIÓN JIMÉNEZ, C.: “Pragmatismo económico y tolerancia religiosa: los acuerdos Cobham-Alba de 1576”, *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea* 8, 1987, 65-7.

fiscadas por cuestiones confesionales mientras los tratantes no incurrieran en faltas durante su estadía hispana, eventualidad ante la cual los inquisidores decomisarían solamente los haberes de los culpados. A pesar de esto, las inspecciones para requisar escritos vedados o *dudosos* se cumplirían según los usos establecidos con los barcos católicos⁸.

Como tercer preliminar, debemos aludir a una real orden de 27 de febrero de 1603, a tenor de la cual el monarca consentía la comparecencia en las costas españolas de las embarcaciones holandesas portadoras de un salvoconducto expedido por los gobernadores de Flandes, con garantía personal y material de la tripulación. Sin embargo, el mandato fue derogado pronto, el 11 de diciembre de 1604⁹.

No obstante, con aquella cancelación en absoluto terminó la tendencia pragmatista ensayada por la Corona. Es más, unos meses antes, en agosto, Jacobo de I de Inglaterra y Felipe III –junto con sus hermanos los archiduques Alberto e Isabel Clara Eugenia, como dirigentes de los Países Bajos– habían zanjado sus rivalidades para empezar un nuevo período caracterizado por la concordia entre sus estados, mediante la formalización de una alianza cuyo capítulo veintiuno anunciaba:

“Y por quanto los derechos del comercio, que se siguen de la paz, no deben volverse infructuosos, como se volvieron, si a los vassallos del serenísimo rey de Inglaterra, que van, y vuelven a los reynos, y dominios de dichos serenísimos rey de España, y archiduques, y en ellos se detienen con motivo de comercio, o negocio, se les causara molestia, por razon de conciencia; por tanto, para que el comercio sea sin peligro, y seguro, assi por tierra, como por mar, dichos serenísimos rey de España, y archiduques cuidaran, y proveeran, que por la referida razon de conciencia, no sean molestados, ni inquietados contra los derechos del comercio, siempre que no den escandalo a los otros”¹⁰.

Previendo el surgimiento de anfibologías en la exégesis del texto, las cuales degeneraran en una ejecución errónea e inexacta del mismo, el 15 de ju-

8. LEA, H. CH.: *op. cit.*, 264. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: “El primer esbozo de tolerancia religiosa en la España de los Austrias”, *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea* 2, 1981, 14.

9. *Ibidem*. *Coleccion de los tratados de paz...hechos por los pueblos, reyes, y principes de España...hasta el feliz Reynado del rey nuestro señor don Phelipe V...*, por don Joseph Antonio de Abreu y Bertodano... *Reynado del señor rey don Phelipe III. Parte I. En Madrid. Por Diego Peralta, Antonio Marin, y Juan de Zuñiga. Año MDCCXL*, 161 y 298-300. Cfr. ANDRÉS-GALLEGO, J. (comp.): *Tratados internacionales de España 1598-1700*, Madrid 2000 (CD-ROM).

10. *Coleccion de los tratados...*, 263-4.

nio de 1605 el soberano hispánico emitió desde Valladolid unas orientaciones aclaratorias con las que amparar una praxis legítima y sin abusos, acogíendose a unas pautas extraordinariamente similares, por no decir idénticas, a las de los compromisos de 1575¹¹.

Verdaderamente, las resoluciones de 1604 entrañaron una importancia irrefutable, proporcionando a la monarquía, por medio de la deliberada subordinación de las exigencias religiosas a las políticas, unos elementos estabilizadores que entonces se tornaban imprescindibles para el progreso de la nación. Ahora bien, esta relevancia de la cual hablamos hay que atribuirla más a la magnitud de los acuerdos, a su solemnidad, que a los distintos aspectos en ellos abarcados, en realidad abordados sin un ápice de originalidad. En efecto, gozaban de una gravedad, de un peso como instrumento internacional del cual carecían los citados preceptos de 1575, 1597 y 1603. Tal vez reconocible esa formalidad en las negociaciones firmadas entre lord Cobham y el duque de Alba, las de 1604, en cambio, revestían una trascendencia mayor si cabe, al suponer el cierre de una guerra declarada, de una conflagración armada en su acepción más virulenta, cosa que no ocurría en las postrimerías de 1575, cuando se intentaba aplacar tensiones más o menos manifiestas.

De todas maneras, y pese a las precauciones tenidas desde la realeza, en la práctica aquellos contratos no siempre se aplicaron ajustándolos fielmente a la letra de la ley, ni tampoco sin esporádicas interrupciones en su vigencia, puesto que además de poseer algunos detractores, salidos de los sectores más tradicionalistas de la sociedad, la validez y eficacia de las paces se vieron ocasionalmente suspendidas por la reanudación de las desavenencias con Inglaterra.

Sin olvidar, entre otras, las angustiosas opiniones del patriarca Ribera, arzobispo de Valencia, quien, en 1608, envió una misiva al monarca, exponiéndole su congoja por ese acercamiento hacia los herejes ingleses y advirtiéndole, en un tono providencialista, de los males que se derivarían de aquella terrible *ofensa a Dios*, así como de los excesos cometidos por los forasteros en nuestro país, no respetando lo capitulado en 1604¹², el Santo Oficio se alzó como uno de los opositores más pertinaces, si no el principal de ellos. Aunque

11. Su articulado reproducía, casi sin variaciones, los puntos 1), 3) y 4) reseñados en la nota 7. Vid. *Colección de los tratados...*, 354-5.

12. Ribera se lamentaba de la publicidad con que los súbditos de Jacobo I profesaban su "secta", una auténtica provocación y nefasto ejemplo para los naturales, abogando por la supresión de los pactos. El memorial fue estudiado en el Consejo de Estado, donde varios ministros secundaron el parecer del prelado, mientras otros se decantaron por veredictos más prudentes. No obstante, ambas *facciones* coincidían en la necesidad de investigar, y castigar, los quebrantamientos de la legislación. BORONAT Y BARRACHINA, P.: *Los moriscos españoles y su expulsión*, vol. II, Granada 1992, 119-24 (edición facsímil).

el 11 de diciembre de 1604 la Suprema había divulgado unas reglas análogas a las de 1597 para la Hansa y, siete meses más tarde, el 14 de julio de 1605, había notificado a los diferentes distritos las cláusulas del reciente concierto hispano-inglés, conviene reparar en que también demoró hasta el 8 de octubre la inserción de las provisiones regias en una carta acordada, posiblemente un síntoma de su disconformidad hacia la nueva coyuntura creada¹³.

Dado que no era viable desentenderse o eximirse de una normativa de ese calibre –ni recomendable desobedecerla–, la Inquisición, no dispuesta a resignarse ante una situación que, a la postre, implicaba una cercenadura de su potestad, se afanó en minimizar el alcance de los apuntados privilegios mercantiles con Inglaterra. Para ello, comenzó por puntualizar, en 1610, que sólo se beneficiaban de esa merced los extranjeros de tránsito, y no los residentes, quienes debían someterse a la férula inquisitorial como sus convecinos españoles¹⁴. Por otro lado, apelando a una añeja regulación de 1581, apremió a una vigilancia permanente y exhaustiva sobre el grupo de los aquí afincados, con el objetivo de saber cómo se portaban en público y en privado y de destapar a *traidores*. Posteriormente, en 1620, e invocando otra instrucción de 1581, vetó a los foráneos regentar fondas en las localidades costeras y portuarias¹⁵.

Pero si los inquisidores se esforzaban con denuedo por incomodar la existencia de los hombres de negocios ingleses –ya que no podían proceder contra ellos como les gustaría–, planteando diversas medidas que les acarrearán una estancia plagada de padecimientos, la quiebra de la amistad con Carlos I, sucesor del rey Jacobo, y el estallido de los choques bélicos en 1625 colocaron en una tesitura aún más complicada a aquellos *intrusos*, pues la ventajosa reglamentación de 1604 perdió su valor y utilidad, al tiempo que, en abril de 1626, Felipe IV conminaba a cortar los lazos comerciales¹⁶; por su parte, el 29 de mayo, un decreto inquisitorial constreñía a enjuiciar en la forma habitual a

13. LEA, H. CH.: *op. cit.*, 265.

14. Esta prescripción se repetiría en 1612, 1616 y 1620, de donde inferimos los asiduos obstáculos que encontró, entorpeciendo su instauración, la cual, recordemos, no bebía de ninguna fuente legal. FAJARDO SPÍNOLA, F.: “La comunidad británica en Tenerife durante la Edad Moderna”, *Los extranjeros en la España moderna. Actas del I Coloquio Internacional. Málaga 28-30 Nov. 2002*, vol. I, Málaga 2003, 338.

15. LEA, H. CH.: *op. cit.*, 266.

16. Aprovechando el cese del consenso, de la benigna reciprocidad entre las dos potencias, el inquisidor general Andrés Pacheco, impelido por su conciencia y por la dignidad de la cual estaba investido, se apresuró a depurar España de la *ponzoña* introducida por aquellos habitantes, preparando la deportación de los ingleses y escoceses no católicos, un destierro a consumir en veinte días, fenecidos los cuales el Santo Oficio extendería sus represivas garras sobre quienes no hubieran marchado. H. Ch. Lea concluye que *su Alteza* no admitió esta “insolente invasión” en las atribuciones reales. LEA, H. CH.: *op. cit.*, 266-7 y 983-4.

todo inglés convicto. Conjeturamos, sin embargo, que en esta fase de antagonismo y desafección, pocos serían los encausados y finalmente penalizados, habida cuenta de la mayor cautela que pondrían para no ser delatados y de la disminución en el aflujo de personas a que lógicamente abocaría el contexto de beligerancia preponderante¹⁷.

En cualquier caso, el retorno a la tranquilidad previa solamente se conseguiría transcurrido un lustro, con la pacificación y el restablecimiento de la cordialidad con Inglaterra en 1630, mucho más cuando el artículo diecinueve de la llamada Paz de Madrid –signada el 15 de noviembre– recuperaba sin modificaciones los derechos sobre el mercadeo cedidos en 1604¹⁸, aunque, eso sí, la Inquisición de nuevo interpretó restrictivamente los términos de la alianza, distinguiendo entre transeúntes y asentados, con los cuales –equiparados a los españoles– no había lugar para las preferencias, antes al contrario, soportaron reiterados e injustificados agravios: espionaje, registros de sus viviendas..., etcétera.

Mas con independencia de aquellas tentativas acometidas por el Tribunal de la Fe y muy a pesar suyo, las autoridades civiles continuaron avanzando en pro de ese pragmatismo político que se antojaba tan fructífero para unos como perjudicial para otros. Vasallos de diferentes nacionalidades pasaron paulatinamente a compartir con los ingleses sus prerrogativas mercantiles: los daneses en 1641¹⁹, los holandeses, que habían ostentado transitoriamente dichas franquizas con ocasión de la Tregua de los Doce Años, en 1648, a raíz del Tratado de Münster²⁰, donde también se favoreció a las ciudades hanseáticas en esa misma dirección²¹. Además, este último acuerdo, al igualar a holandeses y hanseáticos con ingleses en asuntos de “navegación y comercio”, se tradujo, para los dos primeros, en el disfrute de varias preeminencias que los negociantes de Inglaterra en Andalucía habían conquistado para sí en 1645, tras ofrecer el pago, merece precisarse, de dos mil quinientos ducados de plata como servicio regio²².

17. *Ibidem*, 267. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *supra*, 16.

18. *Coleccion de los tratados de paz... Reynado del señor rey don Phelipe IV. Parte II. En Madrid. Por Juan de Zuñiga, Antonio Marin y la viuda de Peralta. Año MDCCXLV*, 226.

19. *Coleccion de los tratados de paz... hasta el feliz reynado del rey nuestro señor don Fernando VI... Reynado del señor rey don Phelipe IV. Parte IV. En Madrid. Por Antonio Marin, Juan de Zuñiga, y la viuda de Peralta. Año MDCCL*, 537-8.

20. *Coleccion de los tratados de paz... Reynado del señor rey don Phelipe III. Parte I...*, 465. *Coleccion de los tratados de paz... Reynado del señor rey don Phelipe IV. Parte V. En Madrid. Por Antonio Marin, Juan de Zuñiga, y la viuda de Peralta. Año MDCCL*, 18 y 323-4.

21. *Coleccion de los tratados de paz... Reynado del señor rey don Phelipe IV. Parte V...*, 322-323.

22. Más adelante, los pactos de Utrecht de 1713 confirmarían esta gracia. LEA, H. CH.: *op. cit.*, 268. *Coleccion de los tratados de paz... Reynado del señor rey don Phelipe IV. Parte IV...*, 548, 561 y 575.

Como había acaecido en otros períodos de reactivación de los enfrentamientos, durante la segunda mitad del Seiscientos, las etapas de quebradura de la diplomacia trastocaron sólo momentáneamente el estatuto fijado para los extranjeros protestantes en España, un cuadro legal que, superando sus eventuales revocaciones al compás de los vaivenes de la política internacional y pese a los incumplimientos –frecuentes– verificados en determinados órganos institucionales, persistiría hasta el ocaso de la Modernidad. Por consiguiente, las ineludibles alteraciones en que debieron desembocar las disensiones con el Protectorado de Cromwell –ocupación inglesa de la isla de Jamaica en 1655; intentos fallidos, en 1653 y 1655, por recobrar la *camaradería*, los cuales fracasaron ante las exorbitantes reclamaciones de tolerancia demandadas por el Protector–, se disiparon en 1660, con la restauración monárquica en Inglaterra y la subsecuente reposición del convenio de 1630, anulado por motivo del regicidio de Carlos I²³. Asimismo, frustrado el proyecto, en 1663, de incrementar considerablemente las libertades religiosas de los ingleses en las comarcas hispanas –en la línea de las reivindicaciones de Cromwell–, el 17 de diciembre de 1665 volvieron a delimitarse las relaciones anglo-españolas, manteniendo las fórmulas de 1630 y sumando a ellas otras, como la que aprobaba para todos los ingleses aquellos privilegios otorgados en 1645 únicamente para los radicados en Andalucía²⁴. Dos años después, en fin, la renovación de las paces el 23 de mayo de 1667 insistió meridianamente en este conglomerado de *licencias*, las cuales, desde sus más tempranas evidencias allá por 1575, casi lograrían perdurar hasta el arranque del Nuevo Régimen, a través de las sucesivas ratificaciones rubricadas en 1713, 1763 y 1783²⁵.

Ahora bien, el análisis de este singular fenómeno de confrontación político-religiosa en la España moderna se nos adivina inconcluso si, en el propósito de aquilatar sus rasgos más sustanciales, nos conformamos con un somero repaso teórico acerca de la legislación donde quedó plasmada tal antítesis, descartando cualquier información alusiva al impacto de esos códigos en la realidad palpable de los hechos. Nos asalta, así, la inquietud por descender al caso concreto, por conocer cómo afectó la normativa en la cotidianidad de aquellos núcleos poblacionales donde operaban significativas colonias de forasteros. Para ello, hemos optado por enfocar nuestra mirada en Málaga y en el modo en que la urbe vivió la presencia extranjera –en particular, la inglesa– al calor de los distintos mandamientos emanados de las autoridades en el siglo XVII, según describíamos en las páginas introductorias.

23. *Colección de los tratados de paz... Reynado del señor rey don Phelipe IV. Parte VII. En Madrid. Por Antonio Marin, Juan de Zúñiga, y la viuda de Peralta. Año MDCCLI, 413-4.*

24. *Colección de los tratados de paz... Reynado del señor rey don Carlos II. Parte I. En Madrid. Por Antonio Marin, Juan de Zúñiga, y la viuda de Peralta. Año MDCCLI, 12-3.*

25. *Ibíd.*, 162-3 y 179-80. LEA, H. CH.: *supra*, 271.

2. NEGOCIANTES INGLESES EN MÁLAGA. ¿AMENAZA CONTRA LA FE?

Markada por unas específicas características geoeconómicas, Málaga fue, desde épocas arcaicas, una ciudad abierta al mundo. Su estratégica posición geográfica, en una encrucijada que interconecta el Mediterráneo con el Atlántico y Europa con África; la suavidad de su clima; la riqueza agrícola del *hinterland*, en torno a diversos productos –vid, cítricos, almendras, etc.–; y el dinamismo del puerto malacitano, convirtieron a la capital en un atractivo destino donde medrar y amasar fortuna, generalmente sobre la base de empresas mercantiles de mayor o menor calado. Ya por iniciativa propia o comisionadas por terceros, gentes oriundas de incluso los rincones más apartados se detuvieron en ella continuamente, hasta el extremo de configurar una constante dentro del entramado social malagueño, en el cual si algunos arraigaron con el correr del tiempo, otros nunca dejaron de ser una población *flotante*, que regresaría a sus hogares o viajaría hacia otros lugares tras finalizar su temporada en el emporio²⁶.

26. El examen del componente foráneo en nuestra localidad a lo largo de la Edad Moderna ha sido afrontado por varios historiadores en diferentes contribuciones historiográficas, destacando las B. Villar García, centradas en su mayoría en el Setecientos, con títulos, entre otros, como: *Los extranjeros en Málaga en el siglo XVIII*, Córdoba 1982; “La matrícula de extranjeros en Málaga de 1765”, *Baetica* 1, 1978, 359-90; “Aproximación al estudio del capital extranjero en Málaga en la crisis del Antiguo Régimen”, *Baetica* 2/II, 1979, 205-29; “Notas sobre la clase mercantil malagueña entre 1750 y 1830”, *Baetica* 4, 1981, 253-64; “Los extranjeros en Málaga en el siglo XVIII. (Resumen de una investigación)”, *Baetica* 5, 1982, 205-14; “Málaga y el comercio. Una aproximación”, *Baetica* 9, 1986, 357-65; “Ciudad y comercio. Reflexiones sobre Málaga en la segunda mitad del siglo XVIII”, *Baetica* 11, 1988, 477-86; “Comercio y comerciantes en Málaga a principios del siglo XVIII: don Francisco de Cárdenas”, *El comercio en el Antiguo Régimen. Actas de la III Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna. Las Palmas de Gran Canaria 1994*, vol. II, Las Palmas de Gran Canaria 1995, 127-37; “Los comerciantes extranjeros de Málaga en 1776. Culminación de una instalación secular”, *Baetica* 19/II, 1997, 191-207; en colaboración con C. GARCÍA MONTORO: “El capital mercantil en las crisis de principios del siglo XIX. Tres ejemplos malagueños”, *Baetica* 12, 1989, 261-78; y con M. MARTÍNEZ MOUTON: “Los extranjeros en Málaga a mediados del siglo XIX”, en GARCÍA MONTORO, C. (coord.): *Sociedad y negocios en Málaga (siglos XVIII-XIX)*, Málaga 1998, 101-31. Otros trabajos sugestivos son los de J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, cronológicamente ubicados entre finales del Medievo y los albores de la Modernidad, verbigracia: “Málaga, colonia genovesa (siglos XIV-XV)”, *Cuadernos de Estudios Medievales* 1, 1973, 135-44; “Los genoveses en Málaga durante el reinado de los Reyes Católicos”, *Anuario de Estudios Medievales* 10, 1980, 619-50; “Comercio exterior del reino de Granada”, *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Hacienda y comercio. Sevilla 8-10 Abr. 1981*, Sevilla 1982, 335-77; “Portugal y Granada:

Italianos, franceses y portugueses predominantemente, pero también ingleses, alemanes, holandeses y otros inmigrantes del centro y norte europeos, cuya afluencia a las costas malacitanas desempeñaría un papel clave en relación con el abastecimiento indispensable de cereales, se desplazaron con asiduidad hasta Málaga, aportando a ella trigo del Báltico, tejidos, salazones, maderas, hierro..., e importando tanto géneros de la tierra como del interior –y aun de otros puntos del litoral–: lana, seda, agrios, aceite, azúcar, higos, pasas y, cómo no, vino, altamente estimado entre los tratantes nórdicos y comprado a precios elevados²⁷. La primacía en las exportaciones de vid –en caldos o fruta seca– confirió al comercio malagueño una acentuada estacionalidad, supeditada a la vendimia. De ahí que fuera en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, durante la denominada “*vendeja*”, una vez recolectadas las viñas y resuelto por el cabildo municipal el montante de los impuestos aduaneros gravados sobre el embarque de esos frutos –lo que se conoce como “*rompimiento del vino y de la pasa*”–, cuando el trasiego de mercaderías aumentaba con intensidad formidable. Entonces, anclaba en las aguas del emporio la “*flota de la vendeja*”, presta a estibar sus naos con artículos vitícolas y demás, así como a descargar sus manufacturas, alimentos y otros efectos que normalmente los corresponsales aposentados

presencia lusitana en la conquista y repoblación del reino granadino (siglos XV-XVI)”, en LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E.: *El reino de Granada en la época de los Reyes Católicos: repoblación, comercio, frontera*, vol. I, Granada 1989, 241-62; “Genoveses en la corte de los Reyes Católicos: los hermanos Italian”, *Moneda y monedas en la Europa medieval (siglos XII-XV). XXVI Semana de Estudios Medievales. Estella-Lizarrá 19-23 Jul. 1999*, Pamplona 2000, 457-83; “Exiliados portugueses en Málaga a fines de la Edad Media”, en ADÃO DA FONSECA, L., CARLOS AMARAL, L. y FERREIRA SANTOS, M.^a F. (coords.): *Os Reinos Ibéricos na Idade Média: Livro de Homenagem ao Professor Doutor Humberto Carlos Baquero Moreno*, vol. II, Porto 2003, 667-70; juntamente con M.^a T. LÓPEZ BELTRÁN: “Mercaderes genoveses en Málaga (1487-1516). Los hermanos Centurión e Ytalian”, *Historia. Instituciones. Documentos 7*, 1980, 95-123. De la doctora López Beltrán, sobresale asimismo *El Puerto de Málaga en la transición a los tiempos modernos*, Málaga 1986, 236-48; y como coautora junto a R. GONZÁLEZ ARÉVALO: “Los portugueses en el reino de Granada en época de los Reyes Católicos (Málaga, 1487-1518)”, *Baetica 24*, 2002, 309-38; “Los portugueses en el poblamiento inicial de Málaga (1487-1497)”, en ADÃO DA FONSECA, L., CARLOS AMARAL, L. y FERREIRA SANTOS, M.^a F. (coords.): *Os Reinos Ibéricos na Idade Média: Livro de Homenagem ao Professor Doutor Humberto Carlos Baquero Moreno*, vol. III, Porto 2003, 1147-51. Por último, aconsejamos la consulta de VILLAS TINOCO, S.: *Málaga en tiempos de la Revolución Francesa*, Málaga 1980.

27. En sentido inverso, las mercancías traídas del exterior eran redistribuidas desde la urbe hacia otras demarcaciones andaluzas: Córdoba, Jaén, Granada...

en la ciudad se ocuparían de colocar en las rutas locales y regionales, del mismo modo que se dedicaban a adquirir y almacenar los cargamentos para entregarlos en otoño a tales navíos²⁸.

La atenuación de la belicosidad dimanada de la política internacional de Felipe III incidió de manera positiva en estos intercambios. El trasfondo de seguridad y sosiego que depararon los acuerdos suscritos con otros estados vigorizaron los nexos mercantiles entre ellos y coadyuvaron a un profuso asentamiento de foráneos en los parajes hispánicos –y, por ende, malagueños–, modelando una colonia ascendente en cuanto al número de sus integrantes y organizada a partir de esquemas progresivamente más estables, complejos y mejor estructurados. Como paso decisivo hacia aquellas fluidas comunicaciones, una cédula real fechada en Valladolid el 17 de noviembre de 1604 y dirigida a Juan López Arza, comisario del comercio en Málaga y Vélez-Málaga, exhortó a un afable tratamiento hacia los ingleses, escoceses e irlandeses que en ellas hubiere, en consonancia con lo pronunciado por las capitulaciones anglo-españolas alcanzadas ese verano²⁹.

Por supuesto, el Santo Oficio, interesado, como señalábamos, en coartar lo máximo posible las prerrogativas religiosas anejas a las paces de 1604, se propuso sin dilación avisar a sus tribunales que la *inviolabilidad* decretada no incumbía a los extranjeros de asiento, sino solamente a quienes nos visitaran temporalmente. Este mensaje urgía transmitirlo con particular celeridad a aquellos distritos que albergaban las comunidades más nutridas, como acontecía en el partido inquisitorial de Granada y, dentro de él, la zona malacitana. A pesar de que en nuestra tarea de prospección documental no hemos testimoniado cuándo se previno a los jueces granadinos de esa distinción, en función de la cual ellos debían ejercitar sus facultades represoras, nos consta por referencias indirectas que, efectivamente, la Suprema les informó de ello. A este respecto, cabría sacar a colación una carta acordada de 18 de febrero de 1612, intimando a que “*el orden que se [...] avia dado para proceder contra los yn-*

28. Obviamente, el resto del año proseguía la arribada de bajeles, aunque a un ritmo muy inferior. QUINTANA TORET, F. J.: “El circuito mercantil de la Andalucía oriental. La actividad comercial de Málaga en el siglo XVII”, *Jábega* 52, 1986, 21-31; “La crisis del comercio malagueño en la transición del siglo XVII al XVIII (1678-1714)”, *Baética* 7, 1984, 279-89.

29. (A)rchivo (M)unicipal de (M)álaga, (C)olección de (O)riginales, vol. 10, fols. 139r-140r. El despacho del monarca –en verdad, una copia de Diego Añasco del Pozo, escribano del ayuntamiento– definía, además, los tributos a satisfacer por estos forasteros en razón de la extracción de los productos hispanos. BARRIONUEVO SERRANO, M.^a R. y MAIRAL JIMÉNEZ, M.^a C.: “Los extranjeros en la Colección de Originales del Archivo Municipal de Málaga”, *Los extranjeros en la España moderna. Actas del I Coloquio Internacional. Málaga 28-30 Nov. 2002*, vol. I, Málaga 2003, 145-6.

*gleses y escozeses en materia de religion se guardase [...] con los de Olanda y Gelanda con quien su Magestad a hecho treguas [...] con advertencia de que no son conpreendidos en los capitulos de la dicha paz [...] los de las unas y otras naçiones que estubieren [...] con casa poblada en estos reynos*³⁰.

Sin embargo, los esfuerzos desde Madrid por preservar la Iglesia católico-romana de una fatal ebullición de la perfidia herética, consecuencia de la *laxitud* surgida del pragmatismo político que impulsaba la Corona, a veces resultaron vanos y no evitaron que eclosionaran voces de alerta por las calamitosas desdichas que se avecinaban. Preocupado por la *aventurada permisividad* con que se toleraba la asistencia de ingleses en Málaga, el obispo de la ciudad escribió al inquisidor general a primeros de agosto de 1613, participándole su indignación por las usuales escenas de *ultraje* contra la fe que se multiplicaban en la urbe. Allí, narraba el mitrado, los herejes se comportaban a su “*gusto*”, desacatando impunemente lo preceptuado en los pactos, ante el descuido de los ministros inquisitoriales y la desidia de los moradores católicos. Solicitaba, por ello, revisar y comprobar el tenor de las alianzas, a fin de discernir las concesiones en ellas reconocidas de lo que podría ser una extralimitación de las mismas³¹.

Otros, no obstante, se inclinaban por soluciones más drásticas, que atajaran radicalmente el problema. Pasados dos meses de las inquietantes revelaciones del jerarca malacitano, los inquisidores granadinos apostaban por expatriar, en “*un breve termino*” y con carácter irreversible, a los vasallos de Inglaterra domiciliados en España sobre quienes pesaran pruebas irrefutables de disidencia. Las conclusiones obtenidas de las pesquisas efectuadas en Málaga por mandado del Consejo inquisitorial, a raíz de las observaciones del obispo³², instigaban a ese *contragolpe* certero: aquellos *infames* no ocultaban sus errores doctrinales, que cultivaban sin recato; no se dejaban empadronar en las parroquias para burlar el cumplimiento pascual; tampoco consentían que se administraran los últimos sacramentos a sus enfermos, ni que los redujeran al catolicismo en esos instantes cercanos al óbito, tras el cual los enterraban en campos y no “*en sagrado*”; impedían la conversión a los correligionarios que la desearan, maltratándolos y desalentándolos de su

30. (A)rchivo (H)istórico (N)acional, Inquisición, leg. 2.611, caja 1. La cita forma parte de una carta datada el 13 de marzo de 1612 y remitida por los inquisidores de Granada al Consejo, acusando el recibo de la aludida disposición de 18 de febrero.

31. A. H. N., Inquisición, leg. 2.611, caja 2, carta 6/8/1613. Por una acotación marginal del documento, sabemos que el Consejo de Estado autorizó a la Suprema a enviar un traslado de los textos de conciliación para los prelados de Málaga, Sevilla y Cádiz, “*que es donde mas concurso ay de gente sospechosa*”.

32. Éste previamente había contactado con el rey, vía epistolar, para notificarle los atropellos contra el dogma detectados en el emporio.

pretensión; entablaban relaciones carnales con mujeres católicas, para luego –se presumía– pervertirlas en sus creencias y llevar a los hijos nacidos de esas uniones hasta las islas británicas, donde educarlos correctamente en su secta; intervenían como padrinos en los bautismos de niños católicos... Según reflejaban las indagaciones inquisitoriales, los desmanes traspasaban el ámbito religioso, para damnificar asimismo la economía ciudadana, al abandonar los ingleses de asiento su tradicional quehacer como comerciantes de grueso y consagrarse al menudeo, encareciendo sus géneros y compitiendo con los minoristas locales, quienes solían surtirse de bastantes productos foráneos, por lo cual andaban en desventaja³³.

Con todo, una de las cuestiones más alarmantes, por excitar enormemente aquel hervidero de *vileza*, apuntaba al hospedaje, en especial, el que brindaban los mercaderes extranjeros ya establecidos a sus compatriotas, de donde emergía una cohabitación íntima, muy propicia para el recíproco reforzamiento del credo común e, incluso, para ganar prosélitos. Por eso, el monarca hubo de proscribir esta arriesgada costumbre, aunque, colegimos, no exitosamente, al percatarnos de que la prohibición se publicó en distintos momentos. En contestación a los informes facilitados por el Santo Oficio al soberano sobre las investigaciones en Málaga, a principios de noviembre de 1613 llegaba a la Suprema una resolución regia, notificada también al corregidor malagueño, por la cual se le ordenaba a éste que ningún negociante alóctono ofreciera alojamiento a otro, pues únicamente los naturales debían hospedarlos, instándole, además, a remover de sus posadas a quienes convivieran con paisanos para acomodarlos en hosterías de los de la tierra. Igualmente, Felipe III pedía al inquisidor general confiara a los del distrito granadino la vigilancia, con la ayuda de los mesoneros nativos, de la conducta de estos huéspedes³⁴.

Es probable que el dictamen real, de ejecutarse finalmente, se hiciera con lentitud, al menos en lo tocante a las diligencias encomendadas al gobernador de Málaga. El 3 de diciembre los inquisidores de Granada comunicaban al Consejo que, a fecha de 8 de noviembre, aquel todavía no había iniciado acción alguna, cuando, *a priori*, tenía que avisar de los remedios por él arbitrados al cabo de ocho días, a contar desde la recepción del mandato. La documentación manejada silencia cualquier datación relativa a cuándo el representante del rey en la urbe conoció lo prescrito por *su Alteza* e ignoramos,

33. A. H. N., Inquisición, leg. 2.611, caja 2, carta 8/10/1613 (transcrita íntegramente en el apéndice documental). Los jueces, decididos a promover un halo de tremendismo, porque así les convenía, no vacilaron en pronosticar que, de acrecentarse más la cifra de pobladores ingleses en Málaga, quizá se apoderaran de ella o abrieran su puerto a armadas enemigas.

34. A. H. N., Inquisición, leg. 2.611, caja 2, carta 5/11/1613.

consiguientemente, si los plazos habían vencido de veras, mas ¿acaso la necesidad de advertir en Madrid, por medio de una misiva, de la incuria de este delegado no desvela, de por sí, un retraso en sus gestiones?³⁵.

En otras ocasiones, no se trataba de una actuación postergada, sino llanamente de una omisión y desentendimiento de las medidas proyectadas, lo cual obligaba a iterarlas. No nos sorprende, al hilo de lo anterior, que en 1620 la Inquisición condenara nuevamente el hospedaje entre extranjeros –ingleses, irlandeses, escoceses y holandeses–, sancionado con severidad, ni que insistiera en la diferenciación, crucial a efectos punitivos, entre transeúntes y residentes³⁶.

Fue precisamente el tema de los hospedamientos el que irritó sobremedida a los hombres de negocios de Inglaterra, cuyas colonias de Málaga y Alicante no tardaron en exponer sus descontentos ante el embajador, quien dirigiría una instancia a la Suprema, rogándole mitigara aquel *ensañamiento* contra los de su país; de lo contrario, vaticinaba la inminente destrucción del maridaje comercial hispano-inglés, que tan lucrativo estaba resultando para ambas potencias. Argumentaba el diplomático que el adecuado desarrollo de los intercambios requería un contacto estrecho y constante entre sus implicados e, indudablemente, el compartir morada, vivir bajo el mismo techo, fomentaba esa ligazón. A mayor abundamiento, la voluntad de instalarse con coterráneos obedecía frecuentemente a la circunstancia de trabajar juntos, anfitriones y albergados, en una determinada operación transaccional:

“...algunas veces son participes y compañeros en el mismo trato otras [...] son criados de un dueño que vienen a ser instruydos en el misterio del trato y en la lengua para suceder despues en esse empleo [...] y muchas vezes los [...] dueños (que los que residen en España son criados y factores) vienen a tomar cuentas de sus criados y darles las ordenes que son menester...”³⁷.

Empeorando las cosas, aducía el legado la *voracidad* inquisitorial sobre el caudal de sus reos –y que en el caso de los ingleses era sumamente cuantioso, más que nada porque, como poderhabientes, habitualmente se encargaban de las haciendas de varios otorgantes–, fruto de todo lo cual la estancia en España se trocaba ingrata y poco apetecible³⁸.

No obstante, en lugar de proclamar una rotunda abrogación de la ley prohibitoria dictada sobre las hospederías de y para foráneos –como en principio

35. A. H. N., Inquisición, leg. 2.611, caja 2, cartas 12/11/1613 y 3/12/1613.

36. A. H. N., Inquisición, leg. 2.614, carta 19/5/1620.

37. A. H. N., Inquisición, leg. 2.614, carta 13/8/1620.

38. *Ibidem*.

podría imaginarse—, el ministro inglés apoyaba una mera limitación o, si se quiere, una lectura más *benévola* de lo reglamentado, de tal modo que sólo se admitieran aquellos alojamientos estrictamente forzosos para la conservación del comercio. En cambio, agregaba que “*si los que tienen casas y familias dieren en hospedar maestros de navios capitanes marineros u otro genero de gente semejante por sus dineros muy bien estuviera la dicha prohibicion (que no es bien que sean mesoneros)*”³⁹. Por lo demás, el memorial se plegaba absolutamente a lo estipulado en la Paz de Londres, avalando el castigo de los herejes que originaran escándalo.

La respuesta a estas demandas vino rápida y favorablemente. El 18 de agosto de 1620 una carta acordada para los núcleos costeros del reino esclarecía el malentendido que, indicaba, se había producido: al parecer, el espíritu de la ordenanza de 19 de mayo —la desencadenante de las quejas— no había sido otro sino el reivindicado por el embajador, pero el vehemente rigorismo de diversos inquisidores había viciado la naturaleza de esa norma, que ahora se restituía⁴⁰.

Por otro lado, la entrada fraudulenta de libros *subversivos* a través de las embarcaciones de estos tratantes representó otra fuente importante de desasosiego y malestar para las autoridades inquisitoriales, permanentemente atentas a cualquier mecanismo que avivara la propagación de la heterodoxia. Comprendemos, desde esta perspectiva, la fundamental significación que cobraron las *visitas de navíos* y las incansables recomendaciones desde Madrid clamando meticulosidad y esmero entre los oficiales responsables de las requisas, más aún cuando en éstas proliferaron las irregularidades y nunca se logró desembarazarlas de cierta *picaresca*, amén de las artimañas ideadas por la tripulación para camuflar la mercancía clandestina⁴¹.

Sin embargo de las obstinadas exhortaciones que desde la Suprema o desde las sedes de los departamentos territoriales se lanzaban a los enclaves

39. *Ibidem*.

40. A. H. N., Inquisición, leg. 2.614, cartas 14/8/1620 y 18/8/1620.

41. Entre los expedientes custodiados en el Archivo Histórico Nacional atinentes al Tribunal de Granada, hay numerosos testimonios de estas incitaciones a una fiscalización concienzuda y puntual de las naos. Consisten principalmente en notificaciones de los magistrados granadinos al Consejo, donde afirman haber trasladado a los comisarios de los puertos del distrito esas instrucciones, o que se dispondrán a ello en seguida. Véase, por ejemplo: A. H. N., Inquisición, leg. 2.611, caja 2, carta 8/10/1613; leg. 2.613, caja 1, cartas 6/3/1618 y 30/10/1618; leg. 2.615, caja 2, cartas 9/3/1621 y 23/3/1621. Para una visión de síntesis acerca de las visitas de navíos, consúltese: LEA, H. CH: *op. cit.*, 320-31. PÉREZ VILLANUEVA, J. y ESCANDELL BONET, B. (dirs.): *op. cit.*, 760-3. GIL SANJUÁN, J. y PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, M.^a I.: “Inspección inquisitorial a los navíos y control de libros”, *Jábega* 25, 1979, 25-37.

del litoral en aras de unos escudriñamientos eficaces, y pese a la confección, en 1579, de un código regulador sobre la manera de acometerlos, la coligación con Inglaterra de 1604 y las exenciones para sus súbditos a ella inherentes provocaron en Málaga una ligera *desorientación* en los visitantes de los buques: presuponiendo que así lo determinaban las alianzas formalizadas, los agentes se abstendían de recoger las obras descubiertas en los bajeles de ingleses, dejándolas en sus manos con la simple condición de no desembarcarlas ni enseñarlas a los lugareños. Fue el maestro Juan de Aguirre, a la sazón comisario inquisitorial de la urbe, quien propaló aquella negligencia cuando, a mediados de 1616, preguntaba a los inquisidores granadinos cómo proceder al respecto. Evidentemente, los jueces se mostraron tajantes en su pronunciamiento: debían arrebatarles los escritos heréticos hallados, en concreto, los expresados en castellano o las *Biblias* en romance, según especificó el Consejo⁴².

La falibilidad del sistema posibilitó, no obstante, que circularan en el emporio malagueño textos prohibidos. No por capricho Aguirre sugería examinar “*sin ruydo y con cordura*” los domicilios de ingleses que habitaran en el municipio, con el objeto de encontrar en ellos algún tipo de esta literatura *perversa*. Intentando neutralizar contratiempos de ese cariz, el Santo Oficio también instó a sus subalternos a aprehender los ejemplares localizados en tierra –y a escarmentar a los dueños–⁴³, mientras se publicaban edictos vedando y mandando decomisar papeles *perniciosos*⁴⁴.

Que la existencia de una activa comunidad inglesa en Málaga –y en otras poblaciones hispánicas– acongojaba a la Inquisición lo certifica el conjunto de providencias, resolutorias o preventivas, adoptadas contra ella, en varias de la cuales nos hemos detenido a lo largo de los párrafos precedentes. Mas esa aflicción se vislumbra, asimismo, en sus repetidos discursos proclives al alarmismo, donde la figura del hereje salía bastante malparada. Ahondando en esta aguda preocupación por la concurrencia de ingleses en la capital malacitana, el inquisidor don Diego de Gamiz, quien había viajado hasta ella en 1620 para efectuar la preceptiva visita anual de la circunscripción, declaraba que la motivación primordial de su llegada provenía del “*daño que se entiende haçe en esta çiudad el bivar los herejes con la livertad que biven y tener las osterias que tienen donde comen y beven y se enborrachan con ellos algunos catolicos*”⁴⁵.

42. A. H. N., Inquisición, leg. 2.612, caja 2, cartas 22/5/1616, 31/5/1616 y 30/8/1616.

43. A. H. N., Inquisición, leg. 2.612, caja 2, cartas 22/5/1616, 31/5/1616 y 5/9/1616.

44. El 22 de junio de 1656 la Suprema acuciaba al Tribunal granadino a divulgar “*por edictos*” la incautación de un “*ynpresso de a quarto*”, con “*27 paxinas*” y titulado “*Manifiesto del Protector de Yngalaterra*”. A. H. N., Inquisición, leg. 2.637, caja 2, n.º 192, carta 18/7/1656.

45. A. H. N., Inquisición, leg. 2.615, caja 2, carta 23/2/1621. M.ª I. Pérez de Colosía Rodríguez ha analizado este escrutinio del partido malagueño en: “*Visita inquisitorial a Málaga en*

Ahora bien, dichas palabras, como muchas otras referentes a estos extranjeros, a menudo abominando de ellos, se prestan a una interpretación más profunda y subyacente, la cual no convendría pasara desapercibida al historiador, en tanto que de ella pueden extraerse una serie de deducciones muy interesantes por su *desajuste* con las nociones que nos aporta una primera lectura y, más en general, con la percepción que hasta aquí se ha resaltado de la problemática foránea. Ciertamente, no mentían los inquisidores cuando hablaban de maquinaciones y atentados contra la fe por parte de esos *abyectos* vasallos de Inglaterra, ya fuera apadrinando a niños católicos⁴⁶; matrimonian-do o amancebándose con nativas y atrayéndolas, junto a los hijos habidos de esas relaciones, hacia su doctrina⁴⁷; cohabitando con personas de la ciudad⁴⁸... Sin embargo, si reflexionamos por un momento, cada una de estas *amenazas* denotan, simultáneamente, la entablación y afianzamiento de una familiaridad entre naturales y alóctonos, de una convivencia superadora de las *fisuras* sociales aparejadas a toda discrepancia religiosa, que no invalida esa otra coexistencia disgregadora, pero sí la complementa.

Seguramente, al amparo de las paces, el desenvolvimiento cotidiano al lado de estos herejes hubo de devenir en un descubrimiento del *otro*, del *extraño*, cuya execrable conceptualización como *criatura monstruosa* iría disolviéndose poco a poco en beneficio de una visión más amable y afectuosa, acorde con la cual se les consideraría individuos respetuosos, discretos y juiciosos, una *traza* a la que ni siquiera escapó el Santo Oficio. Confesaba el comisario don Cristóbal Ramírez de Aguilera que “*escandalo no dan en quanto a çeremonias y ritos de su ley; si alguno de ellos muere metenlo en una caxa y lo sacan al mar [...] o enbreada la caxa y mui zerrada lo ynvian a su tierra [...]; es gente mui callada y de poco ruido*”⁴⁹.

1620”, *Actas del III Congreso de Historia de Andalucía. Historia Moderna. Córdoba 2-6 Abr. 2001*, vol. III, Córdoba 2003, 239-49.

46. A. H. N., Inquisición, leg. 2.610, carta 7/9/1610.

47. A. H. N., Inquisición, leg. 2.612, caja 2, carta 12/4/1616; leg. 2.632, n.º 18, carta 11/5/1648; leg. 2.634, n.º 175, carta 18/2/1652.

48. A. H. N., Inquisición, leg. 2.633, n.º 13, memoria de los ingleses casados y solteros residentes en Málaga, sin fecha.

49. *Ibidem*, carta 29/1/1650. El pacto hispano-inglés de 1665 aprobó la creación de camposantos privativos de extranjeros, debido a que su sectarismo impedía sepultarlos en sagrado. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Los extranjeros en la vida española durante el siglo XVII y otros artículos*, Sevilla 1996, 116. *Coleccion de los tratados de paz... Reynado del señor rey don Carlos II. Parte I...*, 11. Curiosamente, el cementerio inglés de Málaga se erige como el más antiguo de los de su especie en España, datando su fundación de 1831. Sobre ello, *vid.*: GRICE-HUTCHINSON, M.: *El cementerio inglés de Málaga y otros estudios*, Málaga 1989, 13-50. MARCHANT RIVERA, A. (coord.): *El cementerio inglés de Málaga: tumbas y epitafios*, Málaga 2005. GIRÓN IRUESTE, E. y ARENAS GÓMEZ, A.: “La

Incluso, más allá de todo esto, no faltaron quienes, en su fuero interno, anhelaron catolizarse, aunque no siempre materializaron su deseo. El temor a perder sus tratos con correligionarios, además de distintas prerrogativas en su patria, los desanimaba y cohibía a la hora de exteriorizar sus más sinceros sentimientos religiosos, no obstante lo cual algunos sí los materializaron, ingresando en el *regazo* de la Iglesia, las más de las veces prácticamente a escondidas, de manera reservada y disimulando en lo posible ante sus paisanos⁵⁰.

¿Significan, entonces, estas *fuerzas cohesivas*, esta *avenencia*, que el Santo Oficio se movía entre premisas ficticias? Categóricamente, no. Como antes preludivamos, ambos enfoques no son excluyentes, sino suplementarios, las dos caras de una moneda, si bien la maquinaria inquisitorial luchó con ímpetu y tesón por exhibir sólo una de ellas, la de la *infección herética*. En aquel empeño estaba en juego su funcionalidad más intrínseca y si consiguió casi *eclipsar* esa otra *realidad*, corresponde al analista del pasado rescatarla de entre las sombras, pues no por velada resulta menos relevante.

imagen del cementerio inglés de Málaga en los viajeros extranjeros: la mirada del otro”, *Los extranjeros en la España moderna. Actas del I Coloquio Internacional. Málaga 28-30 Nov. 2002*, vol. II, Málaga 2003, 359-68.

50. A. H. N., Inquisición, leg. 2.633, n.º 13, carta 29/1/1650; leg. 2.637, caja 2, n.º 314 (bis), carta 14/9/1655; leg. 2.664, n.º 166, carta 7/8/1696.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Carta de los inquisidores granadinos dirigida a la Suprema, informándola de los resultados de unas pesquisas acometidas en Málaga con relación a los inconvenientes y problemas surgidos en la ciudad a causa de la estancia en ella de ingleses herejes.

Granada, 8-octubre-1613.

A.H.N., Inquisición, leg. 2.611, caja 2. Sin foliar.

En Madrid 14 15 de octubre 1613

Al relator

i saquese un memorial para el Consejo Destado

En veinte de mayo proximo pasado se reçivio en este Ssanto Officio una carta de Vuestra Señoria de 9 del mesmo con una copia de otra carta que el obispo de Malaga escrivio a su Magestad zerca de los ynconvinientes y daños que resultavan de que residiesen ally herexes yngleses y nos mando Vuestra Señoria que se hiçiesen sobre ello muy exactas diligençias conforme a las ordenes y cartas acordadas de Buestra Señoria y si resultase cosa de consideraçion diesemos quenta dello a Vuestra Señoria y lo que resulta de las que se an hecho hasta aora es aver muy grande escandalo en toda la çiudad de que los dichos yngleses herejes tengan ally casas pobladas donde ellos viven de asiento y reçiven y hospedan a otros y sus mercaderias y de que aya otras casas de christianos viejos donde les dan posadas y estan tambien de asiento y que en las unas y en las otras unos hereges con otros se enseñan su secta y la guardan aunque en particular no avido testificaçion que cosas enseñan ni a quien mas de nonbrar a algunos yngleses que los tienen por maestros y que tratan carnalmente con mu-//geres catholicas de que se puede presumir muy verisimillmente y temer que las pervertiran y que de los hijos que dellas an tenido an enviado algunos a Yngalatterra a que los crien y doctrinen en sus erores y haran lo mismo con lo que en adelante tubieren y que publicamente se tratan y tienen ellos mismos por herejes y diçen que lo son y no se dejan enpadronar por los curas de las perochias la quaresma para las confisiones ny sacramentar a los enfermos que tienen en su casa ny que entren personas catholicas a los ynstruir y reduçir ni los entieran en sagrado sino en los canpos y que an ynpedido y hecho malos tratamientos a algunos yngleses que se an querido convertir por lo qual an dejado de convertirse y que llega a tanto la desoluçion de algunos que refieren y afirman en publico sus erores y heregias y que an yntentado de ser padrinos en los baptismos de los niños de catholi-

cos y que tambien es dañosa su asistencia en aquella çiudad para el comerçio porque no venden sus mercaderias por junto como antes solian quando venian de paso y asi las encarezen y sacan mucho dinero Despaña y que aunque aydo algunas zedulas reales de su Magestad para los coregidores para que no los dejen estar ny vivir de asiento nunca las an puesto en exequçion y que si se diese lugar a que ubiese poblaçion dellos podria crezer el numero con el tienpo y alzarse con la çiudad o dar entrada en el puerto alguna armada enemiga y estos son los ynconvynientes y daños que por mayor se representan y nos parece seria del serviçio de Dios y de su Magestad que // por el Sancto Officio de la Inqquisicion se mande salir destos reynos dentro de un breve termino el que pareçiese conveniente a los que estan y viven de asiento y son declarados y conoçidos herejes y prohibir que no esten ni vivan otros en adelante y que solo puedan entrar en los puertos y lugares dellos con sus nabios a sus negoçios y comerçios sin hazer noche en poblado sino bolbiendose a tenerla en los dichos nabios que aunque entendemos que esta asy ordenado por los capitulos de las pazes y que es berdad lo que se dize que su Magestad a enbiado sus zedulas reales para que se cunpla pero no a tenido efecto le ternia mandandolo el Sancto Officio por lo que toca a la defensa y conservaçion de las cosas de nuestra sancta fee catholica y obiar las que pueden ser contrarias y dañosas a ella vase proçediendo y sustançiendo las sumarias ynformaçiones contra los que en particular an dado escandalo conforme a las dichas ordenes y cartas acordadas de Vuestra Señoria y uno dellos es un Juan Biarte yngles que nos a pareçido sea preso con secresto de los bienes que se allaren ser suyos y no de los que tubiere en custodia o facturia y se recluya en las carçeles secretas y se haga su causa con el y que primero se consulte con Vuestra Señoria y asi remitimos con esta su proçeso suplicamos a Vuestra Señoria se sirva de ver y acordar sobre todo y mandarnos lo que çerca dello devamos hazer Dios guarde a Vuestra Señoria de Granada y octubre 8 de 1613 años.

Don Pedro Cifontes de Loarte, don Gabriel Piçarro, doctor don Pedro Hurtado de Gaviria.